

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2020.

DENUNCIANTE: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO,
SÍNDICA PROCURADORA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN,
GUERRERO.

DENUNCIADO: CIUDADANOS EFRÉN ÁNGEL
ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER
CUEVAS ORTIZ Y GERARDO RENDON JUÁREZ,
PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO,
RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE
TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se analizan presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

Del expediente administrativo formado por la Unidad Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, se observa:

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

1.2. Denuncia.

El diez de noviembre del dos mil veinte, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, concernientes a cuatro sitios, links o vínculos de internet con contenido de publicaciones y notas periodísticas que hace alusión la denunciante en su escrito de queja.

1.3 Registro y admisión.

El once de noviembre del dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, registró y admitió a trámite la denuncia con número expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, al considerar que había elementos suficientes que permitan observar que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

1.4. Determinación de las medidas cautelares.

En atención a los hechos denunciados, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, emplazó a los ciudadanos denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, para que se constituyeran en las oficinas de dicha coordinación, con la finalidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la presunta violencia política de género que les es atribuida por la denunciante, siguiendo las medidas sanitarias aprobadas en el acuerdo 023/SO/29-06-2020¹,

¹ Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPCGRO y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero.

habiéndose fijado las trece horas del trece de noviembre del año en curso para que tuviera verificativo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, y a fin de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, la citada coordinación requirió información diversa a los denunciados así como al Titular del órgano de Control y Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero².

1.5. Inspección a cuatro sitios, links o vínculos de internet.

El Diez de noviembre de presente año, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevo a cabo diligencias de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de noviembre del año en curso, tuvo verificativo, con la asistencia de las partes, la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley administrativa Electoral, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

1.7. Turno a ponencia.

El dieciséis de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó formar el expediente TEE/PES/005/2020 y turnarlo a la Ponencia V, de conformidad con la lista de turnos que se lleva en la Secretaria General del tribunal.

1.8. Diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre del año en curso, se ordenó la devolución del expediente original, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que requiriera y recabara diversas documentales

² Fojas 134-145 del expediente TEE/PES/005/2020.

relacionadas con la respuesta respecto de las peticiones hechas por la denunciante a los señalados como responsables en su escrito de demanda.

1.9. Requerimiento.

Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo requerido por la Magistrada Ponente en su acuerdo de dieciséis de noviembre del presente año, ordeno requerir diversa documentación a los denunciados a fin de contar con elementos para sustanciar debidamente el expediente que se resuelve.

1.10. Cumplimiento.

Por escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte, recibidos en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los ciudadanos Éfren Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, dieron cumplimiento al requerimiento que les fue hecho por parte de la autoridad administrativa electoral por acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimaron conducentes.

1.11. Radicación.

Mediante proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, del presente año, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

De esta forma, toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente citado al rubro, la Magistrada Instructor presenta al pleno de este Tribunal Electoral, la sentencia del recurso interpuesto para su análisis y discusión.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos a los artículos 405 bis, 439, fracción IV, 443 bis y 444 de la Ley Administrativa Electoral; 4, 5, 7 y 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, por tratarse de una denuncia sobre presuntos actos que podrían constituir violencia política de género en contra de la Sindica denunciante.

Ello, encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

2.2. Requisitos de procedencia.

El escrito por el que se interpuso la queja que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a). Forma.

La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral Local, en la que consta el nombre y firma de la denunciante, se identifica el acto impugnado y los denunciados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b). Oportunidad.

De igual forma, queda satisfecho el requisito de la oportunidad, toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la supuesta actualización de violencia política de género en su contra, produce consecuencias en tanto sus efectos

no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

c) Legitimación.

Al respecto, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, se le tiene por acredita su personaría, derivado de las constancias presentadas en su denuncia de su nombramiento como Síndica Procuradora, de igual forma, queda satisfecho este requisito a los denunciados al corroborar sus cargos con los documentos que presentaron ante Instituto Electoral Local, referentes a sus nombramientos.

d) Definitividad.

En el presente caso, al estar relacionada la denuncia con actos presuntamente relacionados con violencia política de género imputados a funcionarios del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero, y al no prever la ley de la materia el agotamiento de algún otro medio de impugnación, por tanto, la única instancia es el procedimiento que se resuelve.

2.3. Causales de improcedencia.

Esta Sala resolutora advierte que los denunciados no hicieron valer causales de improcedencia alguna. Así también, de manera oficiosa, esta autoridad jurisdiccional, tampoco observa que se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

2.4. Síntesis de agravios.

Esta Sala Resolutora, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, considera que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados por la parte actora, la materia en controversia está relacionada con la posible configuración de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género relacionados con la denunciante, que le impidan el derecho efectivo a ejercer el cargo.

El agravio planteado por la denunciante en su escrito de queja o denuncia, lo hace consistir en:

- ❖ *Acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos en su detrimento dentro de la esfera pública por diversos funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen violencia psicológica.*

2.5. Método de estudio.

Se atenderá el motivo de agravio relacionado con los actos que en consideración de la denunciante se configuran como violencia política en razón de género.

Así, su examen puede hacerse en forma conjunta, o por apartados específicos o en orden diverso al planteado, sin que ello le genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el máximo órgano en la materia del país, que dicho método no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000⁴

³ Publicada en la página 411, del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia.

Este Tribunal estima que los planteamientos a resolver, consisten en determinar si la obstrucción de funciones referidas por la denunciante, se basan o tienen origen en violencia política de género en su contra en su carácter de Síndica Procuradora, y si de tal conducta se debe responsabilizar a los denunciados ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

Debe puntualizarse, que este tipo de asuntos, por su complejidad y relevancia, deben juzgarse con perspectiva de género, por lo tanto, los hechos planteados en la denuncia deben analizarse con una metodología tal que permita, en términos de la Constitución Federal y los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, el cumplimiento de los protocolos y leyes que en materia de violencia de género se han venido diseñando para su correcto estudio y apreciación.

Lo anterior, además, en respuesta a la obligación que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, tal y como lo previene la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, por lo tanto, se expone a continuación la normativa aplicable al caso concreto.

4. MARCO JURÍDICO.

4.1. Violencia Política en Razón de Género.

A toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha llevado a cabo razonamientos tendentes a desarrollar el marco nacional e internacional aplicable.

La Sala Superior, ha sostenido que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una

⁵ SUP-JDC-1773/2016, y acumulado, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Felicitas Muñiz Gómez, Autoridades Responsables: Benito Sánchez Ayala, (Síndico Procurador), Edelmira del Moral Miranda (Regidora), Humberto Palacios Celino (Regidor) y otros.

igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"⁶.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Sala Superior, a partir de casos concretos, ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"⁷.

Por otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

⁸ Artículo 123.

⁹ Artículos 1 y 4.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁰. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"**, disponen:

ARTÍCULO 1. *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

ARTÍCULO 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

ARTÍCULO 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

h. el derecho a libertad de asociación; [...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]*

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y [...]

ARTÍCULO 8. *Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...]*

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; [...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; [...].

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la **violencia contra las mujeres en la vida política** como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

A nivel local, la ley administrativa electoral, dispone en sus artículos 2º, fracción XXVI, la definición de **violencia política de género**, como:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"[...]XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"¹¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Judicial de la Federación, elaboraron dos protocolos guía para el análisis de situaciones que impliquen discriminación y violencia política de género, siendo el ***Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*** y el ***Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres***, los cuales serán fundamentales en la resolución de este caso.

4.2 Elementos para determinar cuando la violencia política es ejercida por razón de género.

La violencia en el ámbito político es una realidad presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerla visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de ésta.

Por tanto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, **es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

- a. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor

proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

4.3 ¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Se debe partir de la base que la violencia política contra las mujeres con elementos de género, muchas veces se encuentra normalizada, invisibilizada e incluso tolerada y/o aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que:

- a)** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c)** Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o

unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

- d) El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. **Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, **requerirá de otro tipo de atención** y de la intervención de otras autoridades.

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

Con base en lo expuesto, la presente controversia se resolverá tomando en consideración la normativa local, internacional, nacional, criterios del TEPJF, así como los citados protocolos, con el fin de ponderar, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la conducta atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Fernando Rendón Juárez, respectivamente, constituye un ejercicio discriminatorio o de violencia política de género contra la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

Lo anterior, sin perder de vista que la Sala Superior ha sostenido, a partir del análisis de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Con base en ello, en el caso, debe revisarse concretamente si:

- a)** Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.
- b)** Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.
- c)** Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).
- d)** Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.
- e)** Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

- f) Si por todos todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

4.4. ELEMENTOS PROBATORIOS.

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la presunta configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio debe ajustarse a los lineamientos señalados en la **Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.)**, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

4.5. Material Probatorio ofrecido por las Partes.

Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el trece de noviembre del año en curso, a la denunciante le fueron admitidas como pruebas las siguientes:

1. Documentales públicas. Consistente en:

1. Copia de credencial, copia certificada de la Constancia de mayoría y validez, de la elección, así como la copia de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos, que me acreditan como síndica electa para el municipio de Teloloapan.
2. Copia certificada del oficio número 135, de fecha 16 de noviembre de 2018, enviado al Tesorero Municipal Fernando Cuevas Ortiz.
3. Copia del oficio número 559, de fecha 14 de junio de 2019, enviado al Auditor Superior del Estado.
4. Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, de fecha 30 de junio del año 2019.

5. Oficio ASE-DGAJ-0299-2019, de fecha 08 de julio de 2020, girado por la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del estado, a la suscrita en respuesta al oficio de 14 de junio del 2019.
6. Copia certificada del oficio número 653 de fecha 1 de agosto de 2019, en el que se da respuesta al oficio de fecha 08 de julio del 2019 a la Auditoría Superior del Estado.
7. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SFAISI/DGCCV/DRC002778/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, signado por el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Guerrero.
8. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 854 de fecha 06 de noviembre de 2019.
9. Copia certificada del Acta de Comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2019, ante la dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General de Estado.
10. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 869 de fecha 15 de noviembre de 2019.
11. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 895 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Guerrero.
12. Copia certificada del oficio número 66 de fecha 06 de marzo de 2020, girado a la suscrita por parte de la Agente del Ministerio Público Unidad de Investigación 1, de la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado.
13. Copias certificadas de los oficios 1125, del 07 abril del 2020, 1133, del 24 de abril de 2020, 1136, del 28 de mayo de 2020, 1147, del 29 de junio de 2020, 1250, del 19 de agosto de 2020, y 1310, del 21 de septiembre de 2020, de solicitudes de información financiera comprobatoria correspondiente al periodo en funciones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, al tesorero municipal Francisco Javier Cuevas Ortiz, y oficio ASE-3267-2020, suscrito por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.
14. Copia certificada del oficio número 1141 de fecha 11 de junio de 2020, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal.
15. Oficio 2155, de fecha 25 de junio de 2020, de asunto "RESPUESTA DEL OFICIO 1141" suscrito por el Secretario General de Gobierno Municipal.

16. Copia del acuse de recibo del oficio número 1156 de fecha 29 de junio de 2020, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Efrén Ángel Romero Sotelo.
17. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 06 de julio del 2020, con sello de recibido el día 10 del mismo mes y año, sobre solicitud de copias certificadas ante el Honorable Ayuntamiento de Teloloapan.
18. Copias de los oficios de convocatoria con acuse de recibo de fecha 10 de julio de 2020, a las sesiones de cabildo, a los integrantes del mismo desde el inicio de la administración a la fecha.
19. Documentos públicos que resulten de la certificación, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, de las cuentas de FACEBOOK a través de los siguientes links: <https://www.facebook.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460> y <https://www.facebook.com/111090080631242/íhotos/p.111094993964084/111094993964084/?tye=3>.
20. Copia del oficio número 1253 de fecha 19 de agosto del año en curso, dirigida al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; con copia al Presidente Municipal y al Titular del Órgano de Control Interno del mismo Ayuntamiento.
21. Copia certificada del oficio número 1278 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, dirigido a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.
22. Copia certificada del oficio número 1311 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, dirigido a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.
23. Copia del acuse de recibo del oficio número 1326 de fecha 07 de octubre de 2020, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.
24. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 1330 de fecha 07 de octubre de 2020, dirigido al Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.
25. Copia del acuse de recibo del oficio número 1340 de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
26. Copia del acuse de recibo del oficio número 1341 de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

A los denunciados, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas como pruebas:

Pruebas ofertadas por el ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo.

1. Trece actas de sesiones cabildo, ordinarias y extraordinarias en copia certificada del año 2018.
2. Dos Actas de sesiones de cabildo extraordinarias en copia certificada del año 2018.
3. Dieciséis actas celebradas de cabildo, en la instalación de diversos órganos municipales en copia certificada del año 2019.
4. Diecinueve actas de sesiones celebradas por el cabildo, así como de diversos actos realizados por dicho órgano colegiado en copia certificada del año 2019.
5. Once actas de sesiones de cabildo en copia certificada.
6. Nueve instrumentos en copia certificada de cabildo.
7. Diversos oficios anexados en copia certificada a los requerimientos ordenados en autos del veinte de octubre del dos mil veinte.

Pruebas ofertadas por los ciudadanos Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez.

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
3. Las documentales, diversos oficios anexados en copia certificada a los requerimientos ordenados en autos del veinte de octubre del dos mil veinte.

En igual forma, serán tomados en consideración para su análisis y valoración respectiva, las documentales remitidas por Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte, **con motivo del requerimiento** de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, hecho por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y posteriormente ratificado por este Tribunal Electoral.

De esta forma, tenemos inicialmente que el diez de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, desahogó las inspecciones ordenadas, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460>
2. <https://www.facebook.com/111090080631242/photos/p.111094993964084/111094993964084/?type=3>
3. <https://avance.auditoriaquerrero.gob.mx/cp19?fbclid=IwAR0DePKPWFxYDKW75Gz5IFCXaEzSLRCnpagDH8DOPHp4yHBqEYbeUPima4M>
4. <https://avance.auditoriaquerrero.gob.mx/ifs20?fbclid=IwAR0IJMkWY9turTVquBGZ9VBTD-6iOEWa06vyyNJFpkCIKnnCF5Pc-XUkqsA>

Respecto de dichas direcciones electrónicas, se hizo constar en dicha inspección la existencia y contenido de las mismas.

De esta forma, respecto de la primera liga o link alojado en la cuenta de Facebook a nombre de *“Betzabe Sanchez”*, se hizo constar la existencia de un video grabado que al ser reproducido, del audio contenido en el se escuchó lo siguiente: *“Elea Marín actualmente siendo Sindica Procuradora de Teloloapan gracias a Valentín Guzmán siendo su pareja sentimental y títere político, en días pasados hizo una publicación en su fan page diciendo que no la toman en cuenta para cabildo la realidad es que mientras ella reposa el COVID 19, Valentín saca provecho para ejecutar obras y pagar su candidatura por MORENA y lujos excesivos a los que quedo acostumbrado siendo Senador. Elea deja de darte baños de pureza pronto saldrán a la luz tus tranzas del H. Ayuntamiento”*.

En la segunda liga o link, al momento de la inspección se observó una fotografía de una persona del sexo femenino de la cual se describieron sus

características físicas, quien en dicha imagen sostenía una hoja color blanca con un texto insertado que dice *“Soy amante de Valentín”*.

En la tercera y cuarta ligas o links, al momento de su inspección se observaron las imágenes con el texto *“ASE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO”* que hacen alusión al progreso de recepción de la cuenta pública 2019 y progreso de recepción del informe financiero semestral del año 2020. Siendo todo lo que se hizo constar en dicha inspección.

De esta forma, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente IEPC/CCE/PES/0007/2020, por parte del Instituto Electoral local, la denunciante en vía de alegatos señaló que la documentales exhibidas por los denunciados en su contestación a la queja, fueron **elaboradas exprofeso por los denunciados**, y que no obstante que estén dentro de sus atribuciones legales, las mismas pudieron ser manipuladas para su beneficio, en especial dos convocatorias que no tienen fecha y que son para elegir al titular del órgano de control interno en la cual se encuentra falsificada su firma.

Por su parte, el representante legal de los denunciados, señaló que las conductas aducidas y denunciadas por la quejosa no se han llevado a cabo, y que con relación a la afectación psicológica que refiere la denunciante así como la falsificación de la firma que aduce, **es necesario para su comprobación, de los dictámenes de expertos en las materias correspondientes**, además de que ha sido la denunciante quien ha omitido acudir a cada una de las sesiones de cabildo por lo que es falso que no se le convoque a las mismas.

En ese orden, para los efectos de análisis de las pruebas aportadas por la denunciante con la finalidad de acreditar los extremos de su denuncia, resulta necesario analizar las diversas solicitudes de información financiera y contable que la denunciante solicitó a los hoy denunciados, apoyándonos para tal efecto, en los siguientes cuadros que a continuación se insertan.

Solicitudes de información hechas mediante oficio al ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en seis ocasiones¹².

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
1. 854	6 de noviembre de 2019
2. 869	15 de noviembre de 2019
3. 1156	29 de junio de 2020
4. 1278	31 de agosto de 2020
5. 1311	21 de septiembre de 2020

Escrito sin número de fecha 6 de julio de dos mil veinte.

Solicitudes de información hechas al ciudadano Gerardo Rendón Juárez, Secretario General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero¹³.

Una sola ocasión.

Oficio número 1141 de fecha once de junio de 2020.

Solicitudes de información hechas mediante oficio al ciudadano Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en doce ocasiones¹⁴.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
1. 135	16 de noviembre 2018
2. 1125	7 de abril 2020
3. 1133	24 de abril 2020
4. 1136	28 mayo 2020

¹² Cuadro inserto a foja 566 del expediente TEE/PES/005/2020.

¹³ A foja 567 del expediente TEE/PES/005/2020.

¹⁴ Cuadro inserto a fojas 567 y 568 del expediente TEE/PES/005/2020.

5. 1147	29 de junio 2020
6. 1250	19 de agosto 2020
7. 1253	19 de agosto 2020
8. 1278	31 de agosto 2020
9. 1310	21 de septiembre 2020
10. 1311	21 de septiembre 2020
11. 1330	17 de octubre 2020

Precisado lo anterior, es necesario reiterar que la denunciante señala que diversas acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género, han sido ejercidos en su detrimento dentro de su esfera pública por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General de Gobierno y Tesorero respectivamente, del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen, en su concepto, violencia psicológica, **hechos que intenta acreditar básicamente, con la omisión de respuesta a sus diversas solicitudes que por escrito a formulado a los sujetos denunciados.**

Así, una vez planteado el problema jurídico, ahora es necesario verificar si están acreditados los siguientes elementos:

- I. Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.

- II. Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo.
- III. Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).
- IV. Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.
- V. Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.
- VI. Si por todos todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

Sentado lo anterior, preliminarmente es pertinente señalar que la violencia política contra las mujeres por razón de género, es un tema que encierra cierta complejidad, porque en la mayoría de los casos los actos u omisiones denunciados son de difícil comprobación por la falta de evidencia dado el contexto en el que se realizan, resultando, por obvias razones, que cada caso puesto a consideración de la autoridad jurisdiccional electoral **resulte necesario ser analizado de forma flexible en beneficio de las mujeres, y sobre todo, tratando de encontrar la vía o el mecanismo probatorio indiciario que arroje, si es posible, la comprobación plena de los hechos denunciados, y por otro lado, construir los argumentos que más puedan proteger el derecho en disputa.** Lo anterior, para estar en condiciones de poder definir las acciones que serán tomadas con la finalidad de no dejar impunes los hechos.

Sin embargo, también es posible que existan acciones u omisiones irregulares que por su naturaleza, bien puedan no ser configurativos de violencia política de género, pero si encierren otro tipo de violencia política que, sin que se le reste importancia, simplemente requiera de otro tipo de análisis y tratamiento y la intervención de otras autoridades.

Ahora bien, de las anteriores precisiones y en consideración de este Tribunal, los actos denunciados por la quejosa en contra del Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información peticionadas por la denunciante -como se vio puntualmente- relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **es evidente que si constituyen una obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo de la denunciante en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero**, en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, afectando con ello su **derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones**, empero, **dicha obstrucción parcial, en el caso no implica *per se* (en sí misma), la configuración de violencia política en razón de género**, ello, en atención a lo siguiente.

La denunciante refiere como premisa principal, que ha solicitado información relacionada con aspectos financieros de la administración del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, relacionadas inicialmente con nóminas al Tesorero Municipal, de ingresos y egresos, de procedimientos para la autorización y comprobación de ingresos, de las personas físicas y morales, contratistas y subcontratistas que han realizado obra pública en la jurisdicción del municipio de Teloloapan, Guerrero, información relacionada con las cuentas públicas de los años 2018, 2019, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo, copias certificadas de cada una de las actas de sesiones de cabildo de sesión ordinaria y extraordinaria llevadas a cabo en el mes de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha, copias de las órdenes de pago libradas por el Presidente al Tesorero municipal en la presente administración, copias de contratos de cuentas bancarias con las que cuenta el Ayuntamiento Municipal donde aparezcan las firmas mancomunadas en la presente administración, copias de las autorizaciones de gastos de la presente administración municipal, copias de autorización de la cuenta pública 2018 y 2019, copias de autorización de compras de bienes inmuebles en la presente administración, copias de los

oficios de convocatorias con acuse de recibo a las sesiones de cabildo dirigidas a los integrantes del mismo desde el inicio de la administración hasta la fecha, informe respecto de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del estado que guarda la administración en materia financiera comprobatoria, del procedimiento para la comprobación de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Teloloapan, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, de quien es la persona que autoriza la documentación financiera comprobatoria que genera el Ayuntamiento de Teloloapan, explicación del porqué no se le presentan para validación por parte de la denunciante de pólizas, cheques, cortes de caja mensuales y demás gastos realizados por la administración municipal, del procedimiento de autorización de gastos que realiza la administración municipal, de la información contable, presupuestaria, programática, complementaria, financiera y comprobatoria que integra y corresponde al informe financiero semestral del ejercicio fiscal dos mil veinte, informe del estado que guarda la situación financiera de la presente administración municipal desde el inicio del ejercicio fiscal dos mil veinte a la fecha, todo ello, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta alguna.

En ese sentido, como puede advertirse de las constancias que obran en autos, efectivamente no se ha dado una respuesta puntual a la actora por parte de los sujetos denunciados respecto de sus diversas solicitudes de información, pues si bien los mismos han manifestado en sus escritos de contestación a la denuncia que han llevado a cabo actos tendentes a dar respuesta a las solicitudes de información peticionadas por la denunciante, lo cierto es, **que hasta el momento no existe una respuesta tangible y debidamente soportada con documentos comprobatorios a satisfacción de la denunciante**, lo que indiscutiblemente ocasiona al ejercicio de sus funciones una **obstrucción en grado parcial de las facultades inherentes a su cargo** en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, pues en dichas fracciones se encuentran contenidas las facultades que por ley le corresponden relacionadas con la situación financiera y contable de dicho ayuntamiento, tal como a continuación se precisa.

“ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II

III

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

V. . . .

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;”.

Como se puede apreciar de las porciones normativas transcritas, dentro de las facultades conferidas al cargo de Síndico Procurador se encuentran -de manera fundamental- las relacionadas con la defensa y promoción de los intereses patrimoniales y económicos del municipio, la autorización de gastos de la administración municipal, de las cuentas públicas y cortes de caja de la Tesorería Municipal, por lo que es dable que quien ostenta el cargo de Síndico Procurador esté en aptitud de conocer la situación financiera que guarda el Ayuntamiento, en este caso, el de Teloloapan, Guerrero.

No obstante, debe decirse que la denunciante manifiesta que por virtud de la falta de respuesta a la información por ella requerida a los sujetos denunciados en uso de sus atribuciones, tal circunstancia deriva en actos, omisiones, tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo¹⁵, hecho que le impide

¹⁵ A foja 1 del expediente TEE/PES/005/2020.

ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa¹⁶, circunstancias que no se acreditan en el caso.

En efecto, dichas aseveraciones son del todo inexactas, pues si bien es cierto que la omisión de dar respuesta por parte de los denunciados a las diversas solicitudes de información de la denunciante constituye una obstrucción a su derecho de conocer el estado que guardan las finanzas del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, cierto es también que tal obstrucción es solo parcial, pues en el caso de la denunciante la misma no afecta de manera plena sus demás atribuciones ni derechos derivados de su cargo contenidos en las fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, respecto de la omisión por parte de los denunciados para dar respuesta a sus peticiones.

En este sentido, se resalta el hecho de que la denunciante no manifestó afectación alguna respecto de sus demás atribuciones en su escrito de denuncia, y si bien en su escrito de queja adujo que las mismas se encontraban afectadas al señalar que se le ha impedido ***ejercer con plenitud*** su cargo, lo cierto es que se trata de una manifestación genérica, que bajo un análisis específico, se observa que no existe constancia de que las demás atribuciones las ejerce con limitaciones, por lo que la afectación plena a sus derechos en el caso no se surte, pues se reitera, no señaló que las mismas se hayan visto afectadas por virtud de la obstrucción que si se encuentra advertida y probada en el desempeño de su cargo respecto de las fracciones I, IV, VI y X, atribuciones que tienen que ver con el derecho que le asiste para llevar a cabo las encomiendas legales contenidas en dichas fracciones y que están relacionadas con la situación financiera, contable, presupuestaria y comprobatoria, en este caso, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

¹⁶ A foja 13 del expediente TEE/PES/005/2020.

Hasta este punto, resulta pertinente precisar que si bien no se advierte la configuración de violencia política de género en razón de las constancias que obran en el presente expediente, **lo que si se desprende de las mismas, es una obstrucción parcial derivada de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información peticionadas por la denunciante,** sin que sea posible establecer por este Tribunal Electoral que tal obstrucción represente, en términos simbólicos, concepciones basadas por parte de los sujetos denunciados en prejuicios relacionados con la denunciante por el solo hecho de ser mujer.

En este sentido, la omisión de dar respuesta a las peticiones que por escrito la denunciante ha formulado a los sujetos denunciados relacionados con diversa información financiera y contable del Ayuntamiento en cuestión, no implica de facto o *per se* un hecho generador de violencia, implica más bien, una omisión que aunque las constancias probatorias no reportan la causa generadora de la misma, lo cierto es solo genera un impacto negativo en cuanto al derecho a la información de la denunciante, el cual no limita, ni coarta, ni hace nugatorios sus demás derechos, atribuciones y facultades relacionados con su cargo, los cuales no refiere que se vean afectados por esta circunstancia, de ahí que no se tenga por configurada la violencia política de género denunciada, lo cual, las constancias probatorias tampoco lo reportan.

En ese contexto, con relación a la manifestación de la denunciante en el sentido de que se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, lo que ha significado un acto discriminatorio, y que ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook) posiblemente por los sujetos denunciados, al respecto se señala lo siguiente.

Del material probatorio aportado por los denunciados, a fojas 198, 199, 200, 201, obran las convocatorias a sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, para llevarse a cabo los días, cinco de febrero, trece de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veinte. Igualmente, a fojas 203 y 204 obran las convocatorias de cabildo a celebrarse los días tres de octubre y veinte de noviembre de dos mil

dieciocho. También a fojas 206, 207 y 208, obran las convocatorias de cabildo a celebrarse los días seis y doce de octubre de dos mil diecinueve. Obran también, a fojas de la 209 a la 505, diversas actas de sesión de cabildo correspondientes a los años 2019 y 2020 en las que en algunas de ellas obran la asistencia y firma de la denunciante, y en otras, solo obra su asistencia señalada en el documento de sesión respectiva, de lo que se puede inferir que contrario a lo señalado por la denunciante, si ha sido convocada a sesiones de cabildo, en consecuencia, su derecho de participación en las referidas sesiones en modo alguno ha sido vedado, documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no fueron objetados por la parte denunciante.

Respecto de la denostación a su persona que refiere la denunciante a sufrido en redes sociales (Facebook), a través de un perfil falso que se dedica a vilipendiar a gente que no está de acuerdo con el Presidente Municipal, del cual pidió la inspección correspondiente a las ligas o links que con anterioridad han sido descritas en el cuerpo de esta sentencia, debe decirse que del contenido de las mismas consistentes en imágenes, así como audio y video de los que se dio fe de su existencia por parte del Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante diligencia contenida en el acta circunstanciada 036/2020 de diez de noviembre de dos mil veinte, no es posible advertir o establecer, ni siquiera indiciariamente, que objetivamente la autoría y responsabilidad de los sitios electrónicos sea de los denunciados, ello en razón de que los perfiles relacionados con las cuentas de Facebook alojados en las siguientes ligas o links: <https://www.facebok.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460> <https://www.facebok.com/111090080631242/photos/p.111094993964084/111094993964084/?type=3>, no es posible advertir su procedencia y autoría, por lo que en este sentido, **no puede vincularse ese contenido con la obstrucción (acreditada) de sus facultades como síndica.**

Por cuanto hace a la manifestación de la denunciante en el sentido de que su firma ha sido falsificada en distintas actuaciones que tienen que ver con sus funciones, esta aseveración no está sustentada con medio de prueba alguno que permita estar en condiciones de poder corroborar su veracidad, pues no basta con la simple manifestación de la denunciante en el sentido como lo hace, de señalar en su denuncia y en forma genérica e imprecisa, que “. . . *me han falsificado mi firma . . .*” sin que señale el o los documentos en los que ha acontecido el hecho.

Es decir, el hecho denunciado no puede ser acreditado con una simple manifestación, pues si bien tal circunstancia la hizo del conocimiento del Auditor Superior del Estado al señalarle mediante oficio número 653 visible a foja 40 del expediente que se resuelve de uno de agosto del dos mil diecinueve, esto es, que no reconoce como suyos diversos documentos relacionados con la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, y que por tal motivo fue iniciada la carpeta de investigación número 12022200300017021219 ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, lo cierto es que no hay constancia alguna que corrobore que se haya ofertado alguna prueba o llevado a cabo algún tipo de diligencia con la finalidad de establecer la autenticidad o no de los documentos en los que la denunciante no reconoce como suyos las firmas que los contienen, si no solo se trata del inicio de una denuncia de las presentadas vía internet ante la fiscalía General del Estado, por lo que bajo tales consideraciones no pueden tenerse por acreditadas sus manifestaciones en esta instancia.

Sin que lo anterior sea obstáculo para que la denunciante, de considerarlo prudente, continúe el desarrollo de esos procesos de naturaleza diversa a la electoral.

Recapitulando, es patente la obstrucción de atribuciones y facultades que atribuye la denunciante a los funcionarios del municipio de Teloloapan, Guerrero, las cuales le impiden ejercer parcialmente y con plenitud el cargo para el que fue electa, y ello trasgrede su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del encargo, sin embargo, no configuran por sí mismas hechos constitutivos de violencia política en razón de género, ello es así,

puesto que si bien la denunciante refirió que a causa de los hechos denunciados a través del procedimiento especial que se resuelve, ha sufrido alteraciones psicológicas que la ponen en un plano de aislamiento, depresión, impotencia y con poco valor estimativo respecto de su persona y capacidades, en autos no se acreditan, pues no es posible advertir los estudios profesionales o elementos probatorios que así lo establezcan.

Por lo anterior, se puede concluir válidamente, que las omisiones de dar respuesta a la denunciante por parte de los sujetos denunciados, atentan contra el ejercicio parcial de sus funciones, pero no constituyen actos de violencia de género en su modalidad psicológica, sino más bien, se pueden traducir como comportamientos negligentes cuya consecuencia origina el retardo en la respuesta que ha de proporcionarse, hecho que finalmente desemboca en una obstrucción como lo es el caso bajo estudio.

Lo anterior, porque de los hechos atribuidos a los funcionarios denunciados, se advierte del caudal probatorio que no se desprende una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que ésta sea desproporcional dada la investidura de la cual goza la actora por virtud de sus funciones respecto del presidente municipal, las cuales jerárquicamente son superiores a las del secretario general y tesorero respectivamente.

Por otra parte, y tomando en consideración lo que ya ha sido expuesto a fojas 17 y 18 de la presente resolución relacionado con los cinco incisos para identificar la violencia política que propone el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en consideración de este órgano jurisdiccional, debe decirse que:

El inciso **a)** no se encuentra acreditado. Lo anterior es así, puesto que la obstrucción parcial en que han incurrido los sujetos denunciados, no obedece a un aspecto que tenga que ver con un impacto diferenciado

que afecte de manera desproporcionada a la denunciante. Ello es así, por que como ya se ha razonado, ese impacto de darse, afectaría todas y cada una de sus demás funciones, lo que en el caso no acontece, mucho menos el que la obstrucción se de en el contexto de términos simbólicos o basadas en prejuicios, por lo tanto, el primer elemento no se configura.

El inciso **b)** igualmente no se encuentra acreditado. Ello es así, dado que si bien se ha determinado la existencia de una obstrucción relacionada con la omisión de proporcionar a la denunciante la información por ella requerida a los sujetos denunciados sin que hasta el momento se le haya entregado, ello no impacta en la anulación, menoscabo, reconocimiento, goce o ejercicio del total del universo de sus derechos sus derechos político electorales, pues es evidente que de acuerdo a las demás atribuciones que le confieren a la denunciante las fracciones XI y XV del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ella no se encuentra impedida en forma alguna para asistir a las visitas de inspección o en su caso solicitarlas, con la finalidad de que esas visitas sean practicadas a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, así como hacer cualquier formulación ante el Congreso del Estado, Gobernador, Ministerio Público, o cualquier otra autoridad competente relacionada con denuncias por conductas ilícitas de los servidores o funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento, hecho que es evidente, más aun, cuando la denunciante ya demostrado estar en condiciones de hacer manifestaciones y trámites relacionados con anomalías que en su concepto configuran ilícitos relacionados con las finanzas de dicha comuna ante la Auditoría General del Estado.

El elemento identificado con el inciso **c)**, no se encuentra acreditado. Ello, porque si bien es cierto la denunciante en su calidad de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, se encuentra ejerciendo dicho cargo actualmente, y los hechos que señala en su denuncia refiere se han dado durante el ejercicio de su encargo, como ya se ha señalado, tales hechos son obstrucciones parciales que le han

impedido conocer ciertas informaciones relacionadas con cuestiones financieras y fiscales, sin que ese hecho constituya en si mismo, un obstáculo en el ejercicio de sus demás funciones y atribuciones.

El elemento identificado con el inciso **d)** no se encuentra acreditado. Se afirma lo anterior, en razón de que ninguno de los actos que refiere la denunciante encaminados a demostrar que por el hecho de no recibir la información que ella ha requerido a los sujetos denunciados en más de una ocasión; estén impregnados de elementos simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales o psicológicos, los cuales con los elementos probatorios que ha aportado no se encuentran debidamente configurados ni siquiera en forma indiciaria, luego entonces, no es dable emitir sanciones sobre conductas de las que no hay elementos probatorios suficientes para establecer sanción alguna.

El elemento identificado en el inciso **e)** no se encuentra acreditado. Si bien esta demostrado que hay una obstrucción parcial y que la misma gira en la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información de la denunciante por parte de los sujetos denunciados en su carácter de Presidente, Secretario General de Gobierno y Tesorero del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, como ya se expuso, tal omisión no recae en el ámbito de la violencia de género, pues hacer una consideración inversa, equivaldría a imponer sanciones excesivas por hechos que no están impregnados con tal característica, de ahí la falta de acreditación de dicho elemento.

4.6. Responsabilidad.

Como ya fue expuesto, la obstrucción parcial en que han incurrido los sujetos denunciados al omitir dar la debida respuesta a las solicitudes que la denunciante les ha venido formulando mediante diversos oficios de solicitud de información financiera y fiscal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, configura **una lesión a sus derechos político**

electorales de ejercer el cargo sin que la misma configure violencia política de género como ya se ha venido expresando.

En ese sentido, los denunciados han expresado motivos y razones por las cuales consideran que no han incurrido en un comportamiento omiso que lesione los derechos de la denunciante, sin embargo, las peticiones reiteradas y las respuestas dadas a las mismas, no satisfacen los requerimientos formulados, pues no tienen la claridad e información necesaria como para tener por comprobado el cumplimiento.

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la obstrucción parcial de los sujetos denunciados respecto a la omisión para dar respuesta pronta a los requerimientos de la denunciante, mismos que han originado el procedimiento que se resuelve, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, es necesario establecer lo que señalan los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o incurran en actos u omisiones constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En atención a lo anterior y en concordancia a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Respecto a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, consistente en amonestación pública.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia

las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado, consiste en la expedites que debe existir relacionada con el derecho de petición, más cuando este se hace con las formalidades legales y que atendiendo a las mismas, deba existir una respuesta por la autoridad emisora dentro de un plazo razonable, lo que en el presente asunto es evidente que no fue observado por parte de los sujetos denunciados.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes e información solicitadas por escrito por la denunciante, hechas por los sujetos denunciados respecto de información financiera y contable del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

Tiempo. Las solicitudes de información hechas por la denunciante a los sujetos denunciados, han sido hechas (en forma espaciada) en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Lugar. H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las solicitudes e información han sido solicitadas al interior del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, de forma

espaciada en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, habiendo sido presentada la queja el diez de noviembre del año en curso.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Se acredita la reincidencia o vulneración sistemática, pues se trata de diversas conductas omisivas que derivan del mismo hecho, al omitir dar respuesta pronta a las solicitudes que la denunciante ha formulado a los sujetos denunciados.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, y si lo hubiera, ello será motivo de análisis y resolución de instancias jurisdiccionales diversas.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los sujetos denunciados con la comisión de sus conductas omisivas tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, en todo caso, han inobservado las disposiciones que para tal efecto se contienen en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que las infracciones en que incurrieron el candidato y el partido denunciados son **leves**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por los sujetos denunciados incumple con lo señalado en el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, relacionada con las atribuciones propias de la denunciante en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero.
- Se constató lo anterior, con las diversas solicitudes de información que la denunciante formulo en su momento a los sujetos denunciados, lo que se aprecia con los cuadros que con anterioridad han sido insertados en el cuerpo de la presente resolución.
- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la vulneración a la expedites en el otorgamiento de la información requerida.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción aplicable.

Por tal razón, resulta evidente que los sujetos denunciados son responsables por el retardo en la entrega oportuna de la información requerida, motivo por el cual **es dable imponer una amonestación pública** a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Secretario General de Gobierno y Tesorero respectivamente, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, para que **de manera inmediata respondan suficientemente las solicitudes antes relatadas, y den cuenta de ello a este Tribunal; y en lo subsecuente eviten por todos los medios posibles, continuar con la conducta desplegada hacia la denunciante.** Lo anterior en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En consecuencia, **publíquese la amonestación en los estrados** de este Tribunal Electoral.

A efecto de asegurar el cumplimiento de dicha determinación, se ordena al Presidente, Secretario General de Gobierno y Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, **para que den a la denunciante la participación que corresponda conforme a derecho** respecto de las atribuciones derivadas del artículo 77, fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, de las cuales se determinó conculcadas.

Finalmente, esta Sala Resolutora no se pronunciará en el presente asunto sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa local, ello en razón de que serán materia de estudio y resolución dentro del Recurso de Apelación del expediente TEE/RAP/011/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acredita la **obstrucción parcial** de las facultades inherentes al cargo de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, respecto de la ciudadana Eleazar Marín Quebrado.

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena** a los funcionarios denunciados procedan en los términos ordenados en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

CUARTO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo de este fallo, **no se acredita** violencia de género en contra de la denunciante Eleazar Marín Quebrado.

NOTIFÍQUESE por oficio a los funcionarios denunciados; **personalmente** a la denunciante, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución, y **por estrados**, al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

